

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/60/2021.

PARTE ACTORA: SÍNDICO
MUNICIPAL, REGIDORA DE
HACIENDA, REGIDORA DE
EDUCACIÓN Y REGIDOR DE SALUD
DE SAN ANDRÉS IXTLAHUACA,
OAXACA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
IXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIUNO**

Sentencia que resuelve el *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido por Pánfilo Sánchez Ramírez, Angélica Silvia Matadamas Lázcarez, Ramona Nicolasa López López y Silverio Sánchez Ramírez¹; en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Salud respectivamente, del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal² de ese lugar por la negativa de convocar a sesiones de Cabildo y a la Asamblea General Comunitaria.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y del expediente en cuestión, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Solicitud de asamblea general. Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo del año en curso³, diversos ciudadanos(as)

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En lo subsecuente, Presidente Municipal o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

solicitaron a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca; convocaran a la Asamblea General Comunitaria a fin de darle seguimiento a los acuerdos adoptados en la asamblea previa, relacionados con la problemática que vive el Municipio.

1.2 Sesión de Cabildo no verificada. Al día siguiente, no se llevó a cabo la sesión de Cabildo programada para esa fecha, en la que se analizaría, entre otras cosas, convocar a la Asamblea General Comunitaria para los efectos antes precisados.

1.3 Solicitud de intervención a la Secretaría General de Gobierno. Por escrito de fecha veintiocho de mayo y recibido el treinta y uno siguiente, la parte actora solicitó la intervención del Secretario General de Gobierno del estado, en el conflicto intracomunitario que aqueja el Municipio.

1.4 Interposición de medio impugnativo. Con fecha dos de junio, la parte actora presentó directamente ante este Tribunal su escrito de demanda, el cual, por cuestión de turno, fue remitido a la Magistrada Presidenta para su atención.

Por acuerdo de fecha diez de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por radicado el presente medio impugnativo en la ponencia a su cargo, y al considerar que la problemática planteada por la parte actora no era competencia de este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha puso a consideración de este Pleno el acuerdo en el que proponía la declaración de incompetencia respectiva. Propuesta que fue rechazada por mayoría de este Pleno.

En consecuencia, el quince de junio el asunto fue canalizado al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez para la instrucción atinente.

Al día siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, solicitó al Presidente Municipal el trámite de publicidad del escrito de demanda así como su informe circunstanciado sobre los hechos que le eran atribuidos.

De igual forma, en esa fecha, este Pleno reencauzó el presente medio impugnativo a *juicio de la ciudadanía indígena* y se escindió el escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, en la porción relativa a la violencia política en razón de género alegada por las Regidoras actoras.

Por acuerdo de fecha dos de julio, el Magistrado instructor tuvo al Presidente Municipal remitiendo las constancias que acreditaban el trámite de publicidad dado al escrito de demanda y su informe circunstanciado, con el cual dio vista a la parte actora.

De igual forma, mediante proveído del **veintisiete** de julio, el Magistrado instructor tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus

decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, para determinar la competencia de este Tribunal respecto de la controversia planteada, se estima necesario establecer en qué consiste.

Así las cosas, de la lectura íntegra del escrito de demanda y del desahogo de la vista otorgada a la parte actora, se advierte que se duele, en esencia, de dos cuestiones.

Por una parte, de la negativa del Presidente Municipal de convocar a sesiones de Cabildo con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁵; por otra, de su negativa de convocar a la Asamblea General Comunitaria.

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

⁵ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

Respecto del primer tópico se considera que este Tribunal sí es competente, puesto que impacta directamente en el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos las y los actores.

Sin embargo, ello no acontece respecto del segundo punto, puesto que la pretensión total de la parte actora es que el Presidente Municipal convoque a la Asamblea General Comunitaria, a fin de que ésta analice y se pronuncie sobre la permanencia o remoción de las y los integrantes del Ayuntamiento.

Es decir, para que la Asamblea General Comunitaria apruebe o no la continuación de la actual integración municipal, lo cual corresponde a la vida interna de la Comunidad y, a estima de este Pleno, tal cuestión no incide en forma alguna con el ejercicio del cargo de las y los actores como integrantes del Ayuntamiento.

En razón a ello, este Pleno se declara **competente** para conocer sobre la negativa del Presidente Municipal de convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo, **pero incompetente en razón de la materia**, para avocarse al estudio de la supuesta negativa de convocar a la Asamblea General Comunitaria.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal expuso que el presente *juicio de la ciudadanía indígena* es inviable al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto reclamado, puesto que, a su estima, ha convocado oportunamente a las y los actores a las sesiones de Cabildo, pero que se han negado a asistir.

Sin embargo, analizar si ha convocado o no a la parte actora con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal es precisamente la controversia a resolver, motivo por el que no cobra vigencia la causal de improcedencia referida.

Esto es, dar por hecho que el asunto ha quedado sin materia derivado de la respuesta dada, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa.

De declararse la improcedencia pretendida por la causa indicada, conllevaría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ contenido en su jurisprudencia de rubro “IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”⁷.

En razón a ello, y en virtud que derivado del análisis oficioso⁸ practicado por este Tribunal no se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, corresponde analizar el fondo del asunto.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de las y los actores, quienes menciona los hechos materia de la impugnación y exponen los agravios que estimaron pertinentes.

4.2 Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, como se ha dicho, la parte actora se duele de la negativa del Presidente Municipal de convocar a sesiones de Cabildo.

Omisión que se torna de tracto sucesivo, toda vez que se renueva día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna,

⁶ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁷ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/99&tpoBusqueda=S&sWord=causal.de.improcedencia>.

⁸ En términos del artículo 10 numeral 2 de la ley de Medios de Impugnación.

mientras subsista la obligación imputada a la autoridad tildada como responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”⁹ y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”¹⁰.

4.3 Legitimación. El juicio se promovió por las y los actores en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Salud del Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca; calidad que les es reconocida por la autoridad señalada como responsable, aunado a que anexan copia de sus respectivas acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno del estado.

4.4 Interés jurídico. Se cumple este extremo, puesto que la pretensión de las y los actores radica en que se les convoque a sesiones de Cabildo a fin de que pueden ejercer los cargos para los que fueron electos(as),

4.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

5.1.1 Parte actora.

La parte actora señala que desde el mes de mayo han solicitado al Presidente Municipal convoque a sesiones de Cabildo, a fin de que puedan atenderse diversos aspectos relacionados con la vida interna de la Comunidad.

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

¹⁰ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

Sin embargo, señala que el Presidente Municipal ha sido renuente a tal petición, que únicamente, el seis de junio fueron convocados a una sesión extraordinaria a celebrarse el ocho siguiente, pero que ello va en contra de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal, que establece que las sesiones ordinarias de Cabildo deben celebrarse cada semana.

Por lo que consideraron incorrecto que se les convocara a una sesión extraordinaria cuando no se han llevado a cabo las ordinarias, mismas que por acuerdo de Cabildo debían verificarse los días jueves de cada semana

5.1.2 Presidente Municipal.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal manifestó que sí ha convocado a sesiones de Cabildo, pero que en la mayoría de ocasiones simplemente las y los actores no han asistido, y en otras se han negado a recibir las convocatorias, por lo que se ha visto en la necesidad de fijarlas en la puerta de la Sindicatura Municipal.

5.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar, si el Presidente Municipal ha convocado a la parte actora con la periodicidad al efecto señalada en la Ley Orgánica Municipal.

5.3 Agravios y método de estudio.

De conformidad con el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, la suplencia de la queja es aplicable en aquellos medios de impugnación y nulidades en las elecciones de Comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos; como acontece en el caso.

Razón por la cual, en el presente asunto procede la suplencia de la queja deficiente o las omisiones en el planteamiento de los agravios.

Establecido lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la parte actora, en esencia, esgrime como motivo de disenso:

Único. Negativa del Presidente Municipal de convocar a sesiones de Cabildo.

5.4 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de las y los actores radica en que este Pleno ordene al Presidente Municipal, convoque a sesiones ordinarias de Cabildo con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal, en miras de que puedan ejercer efectivamente el cargo en el que fueron electas(os) por la Asamblea General Comunitaria.

5.5 Estudio del agravio.

5.5.1 Negativa del Presidente Municipal de convocarlos a sesiones de Cabildo.

La parte actora refiere en su escrito de demanda que, a partir del mes de mayo, el Presidente Municipal no ha convocado a sesiones ordinarias del Cabildo con la periodicidad establecida en la Ley Orgánica Municipal; es decir, por lo menos una vez a la semana.

Luego, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal determina que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y que dichas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El diverso artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal establece que las sesiones de Cabildo pueden ser **ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la Administración Pública Municipal.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68 fracción III determina que el **Presidente Municipal** tiene la facultad y el deber de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 71 fracción VI y 73 fracción I determinan que las y los Síndicos y Regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a las y los integrantes del Ayuntamiento a las

sesiones de Cabildo, al menos, una vez por semana, a efecto de que puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos(as) por la Asamblea General Comunitaria.

Luego, el Presidente sostiene que sí ha convocado a las y los actores a sesiones de Cabildo, para lo cual remitió los acuses de convocatoria respectivos, de los que se desprende:

Fecha	Tipo de sesión	Se verificó	Observación
27/mayo	Ordinaria	No existen constancia en el expediente.	Fue recibida por las y los actores.
08/junio	Extraordinaria	No existen constancia en el expediente.	No fue recibida por las y los actores de acuerdo a certificación del Secretario Municipal.
18/junio	Extraordinaria	No existen constancia en el expediente.	Fue recibida por las y los actores.

Ahora bien, como se adelantó, la parte actora sostiene que desde el mes de mayo a la fecha de presentación del escrito de demanda, esto es, el dos de junio, el Presidente Municipal no ha convocado a sesiones ordinarias de Cabildo.

Luego, como se desprende del análisis de los acuses de las convocatorias remitidas por el Presidente Municipal en su informe circunstanciado (de fecha treinta de junio), en los meses de mayo y junio, únicamente ha convocado a una sesión ordinaria.

Ello, en contravención a lo establecido en el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal que establece, como se dijo, que las sesiones ordinarias de Cabildo deben celebrarse obligatoriamente, cuando menos, una vez a la semana.

En ese sentido, en esos dos meses el Presidente Municipal debió, al menos, haber convocado a ocho sesiones ordinarias de Cabildo, lo cual, no aconteció.

Aunado a ello, respecto de la única sesión ordinaria de Cabildo a la que convocó dentro de ese periodo, no anexa el acta respectiva o documento alguno que sustente el motivo por el cual no se verificó, únicamente se limita a manifestar que las y los actores no concurren a dichas sesiones, sin anexar prueba alguna que sustente su dicho.

Ello, en contravención a la carga probatoria contemplada en el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, que impone al que afirme, probar su dicho.

En razón a lo anterior, resulta **fundado** el agravio esgrimido por la parte actora.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado fundado el motivo de disenso planteado, se precisan los efectos¹¹ de la presente sentencia:

A. Se ordena al Presidente Municipal **convoque** a las y los actores **a sesiones de Cabildo**, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Es decir, las sesiones ordinarias de Cabildo obligatoriamente deberán llevarse a cabo por lo menos una vez a la semana, las convocatorias deberán ser suscritas por el Presidente Municipal, notificadas personalmente a las y los actores y en caso de que ello no sea posible, acreditar fehacientemente haberlo intentado y al no obtener resultados favorables, adoptar un medio de notificación diverso.

B. Se ordena al Presidente Municipal que a partir de la notificación de la presente sentencia, **trimestralmente, remita un informe** sobre el cumplimiento a lo aquí ordenado, al cual deberá **acompañar copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten; ello, **hasta la conclusión del cargo** de las y los actores como integrantes de ese Ayuntamiento.

Se **apercibe al Presidente Municipal** de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**¹², medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandado.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de incumplimiento a la presente sentencia en los términos ordenados, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en

¹¹ Con fundamento en el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es parcialmente competente para resolver el presente *juicio de la ciudadanía indígena*.

Segundo. Es **fundado** el agravio de la parte actora relativo a la omisión del Presidente Municipal de convocar a sesiones de Cabildo.

Tercero. Se **ordena** al **Presidente Municipal** de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado y mediante oficio a la autoridad responsable en su residencia oficial¹³.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020¹⁴, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁵; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁶ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹³ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁴ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁵ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹⁶ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.